



(g) Esta Bula la pone á la letra nuestro Solorz. de *Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 1.* y en la *Polit. lib. 4. cap. 1.* Tratan de ella Escalona en su *Gazophil. lib. 2. p. 2. cap. 32.* Larrea *Allegat. fiscal. 27.* Castillo de *Tertijs, cap. 12.* Caved. 2. *part. decis. 63.* Frass. de *Reg. Patron. cap. 1. num. 11. & 13. & cap. 19. per tot.* De la justificacion de esta concession, se hizieron cargo estos Autores, y el P. Suarez, citando al Doct. Angelico en su *tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 25. num. 12.* expresa en general, las causas que hazen legitimas semejantes donaciones decimales, y todas las que expone concuerrieron, y muchas otras, para la de las Indias. La paga de los diezmos, en consecuencia de esta Bula se aregló por la *ley 2. y 21. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. de Indias.*

(h) Veáse los que damos al *num. 314. litter. p.* y al *num. 315. 316. y 317.*

(i) Text. in cap. *Quia circa de Privilegijs*, ibi: *Quia in definité concedendo antellexisse videtur non solum de Decimis illius temporis, sed futuris: cum nihil exceperit, & potuerit exceperisse.* El que la indefinita proposicion, ó locucion, equivale á la vniversal, es axioma logico, y de la *Ley Si servitus, 22. ff. de Servit. urbanor. præd. Barbof. axioma 123.* D. Matheu de *Regim. cap. 11. §. 2. n. 179.* D. Covarr. *lib. 1. var. cap. 13. n. 6. 7. 8. & 9.* Gom. 1. *var. cap. 2. num. 19.*

hubieren de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas, que por tiempo incumbieren á las dichas Iglesias, y exercitar commodamente el Culto Divino á honra, y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos Episcopales, conforme la orden que en esto dieren los Diocesanos, que entonces fueren de los dichos Lugares, cuyas conciencias sobre esto encargamos. (g)

39 No nos detendremos en probar, que con esta concession se incorporaron en la Corona Real, profanaron, y temporalizaron los Diezmos de las Indias: ó porque es conclusión tan corriente en todos nuestros Regnicolas, hablando de las Tercias de Castilla, de las Diezmas de Valencia, y de esta de las Indias, que fuera trabajar á los Lectores en las doctrinas inconcusas, ó porque este presupuesto no passa sin algun apoyo en otra parte de este Tratado. (h)

40 El modo indefinito, y vniversal, con que está producida la concession de los Diezmos de las Indias, nos lleva por ahora la atencion; porque la haze, y constituye vn derecho tan vniversal, que ni excluye, ó reserva especies, ni exceptúa personas, yá sean Seculares, yá Ecclesiasticas, ó de Religion. (i)

41 De esta vniversalidad inferimos, estar bien lexos las Religiones, y Ecclesiasticos de las Indias, de pretender inmunidad alguna del derecho Dezimal, ni en fuerza de las Bulas especiales, concedidas á estos Cuerpos, ni por virtud de las de participacion de las Ordenes Mendicantes, por ser esta inmunidad, y exencion, como quiera que se considere, en perjuizio del derecho radicado en la Corona, y adquirido con perpetuidad, en persona de los Señores Reies Catholicos Don Fernando, y Doña Isábel, mui antecedentemente al establecimiento de las Religiones, y Clerecia en las Indias, por quienes nunca se podria mostrar vn privilegio particular para aque-

aquellas partes, ó general, que fuesse posterior, y derogatorio del de los Reinos de Castilla, y Leon, como era necessario para obtener. (j)

42 En comprobacion de esto, nos pareció mui llena, vna docta Alegacion de Don Pedro Noguero, y otra de nuestro Larrea: (K) añadiendoles la consideracion, de que la concession hecha á aquellos Principes, no fue por causa onerosa simple, sino por causa onerosa perpetua, además de ser remuneratoria, como lo es la congrua sustentacion de los Ministros, y Culto Divino, á que está obligada la Real Hazienda, segun consta de vna Ley, y de lo que adelante diremos. (l) Los exemplares, y Decisiones Rotaes, que alega Noguero en orden á las Dezimas de Valencia, son tan terminantes para las de nuestras Indias, por la gran afinidad que estas donaciones tienen entre sí, como hazemos ver á cada passo; que no será posible al mas critico darnos vna leve disparidad.

43 Por estos fundamentos haviamos discurrido, que justamente se podian retener, y suplicar qualesquiera Bulas, ó Privilegios, que en perjuizio de esto se ganassen por las Religiones: en este dictamen nos hizieron afianzar aún mas dos Leyes de Indias, (m) en que se manda pagar Diezmo de todas las haciendas, y grangerias, que sus Magestrades tuvieren en aquellos Reinos, y que no se eximan tampoco de su paga los Cavalleros de las Ordenes Militares: pues considerabamos, que ningunos con mas justa razon debian ser exentos, que las Personas Reales, y Cavalleros de las Ordenes Militares, en quienes concurren tan amplios privilegios, y exenciones.

44 Haviendo recurrido al señor Don Juan de Solorzano, como perenne mantial de los derechos de Indias, sin embargo de hallarle corriente en quanto á los Cavalle-

E ros

(j) Cap. *Statuto 2. §. Ceterum de decim. in 6.* ibi: *Nisi super hoc specialitè iure & privilegio sint muniti.*

(K) Noguero. *tom. 1. alleg. 39. per tot.* Larrea *alleg. 59. per tot.*

(l) *Ley 41. tit. 7. lib. 1. de la Recopil. de Ind. D. Solorz. en la Polit. lib. 4. cap. 21. vers. A lo qual añado.* Vease el *num. 298. & seqq.* de este Discurso.

(m) *Ley 16. y 17. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. de Indias.*

ros professos, y que con su acostumbrada, è incomparable erudicion, aduce, y exorna quantas doctrinas, y arretos se puedan considerar, para que las Religiones de las Indias no deban pretender, ni obtener exencion del derecho Dezimal; (en que en mucha parte coinciden, las que toca el Noguero) y es de sentir, que se les deniegue por lo respectivo à las heredades, que adquiriesen, ò huvies- sen adquirido de personas Seculares, en quie- nes no concurría esta exencion; con todo ha- ze ver, que en esta razon havia en su tiempo pleito pendiente en el Consejo, y recibido à prueba: y aunque no se hallaba todavía sen- tenciado, (n) verdaderamente la fundada jus- ticia de la Corona, parecia irrefragable, à que no podrian faltar los Ministros, que con estudio particular huvies- sen examinado sus derechos, las Bulas, y demás títulos, de que ellos dimanar: (o) y mas à vista de lo que en terminos mas estrechos, sentenció la Real Au- diencia de Valencia, contra la Compañia de Jesus, que pretendia semejante exencion, à 6. de Noviembre de 1653. con asistencia de la parte Fiscal, y de aquel Cabildo, y su Me- tropolitano, en que se declaró, no havia lu- gar à lo que se pretendia, por no proceder de derecho, repeliendo la pretension, è im- poniendola perpetuo silencio, como se pue- de ver en nuestro Matheu. (p)

45 Despues de hecho este trabajo en primer minuta, llegó à nuestras manos, con harta casualidad, el executorial, que se librò por el Consejo Real de las Indias à 31. de Diciembre de 1662. sobre el pleito, que pendia en él, desde el tiempo del señor Solor- zano, à cerca de que las Religiones de las Oc- cidentales pagassen Diezmo de todas las here- dades adquiridas, y que adquiries- sen en ade- lante, cuyas sentencias de vista, y revista, en que se condenò à las Religiones, fueron da- das en 20. de Febrero de 1655. y en 16. de Junio de 1657.

Tuvo

46 Tuvo principio este pleito en 11. de Noviembre de 1624. por demanda que puso à las Religiones, el Licenciado Don Antonio de Cueva y Sylva, Fiscal del mis- mo Consejo, (en que despues le sucedió el señor Solorzano) y se executó por auto de 4. de Noviembre de 1658. Como en este litigio se deduxeron por parte de las Religio- nes, algunas de las conclusiones de derecho, que coinciden en este Discurso, sin embar- go, de que las teniamos ordenadas, y auto- rizadas, no nos excusaremos yà de hazer me- moria en sus lugares de este Executorial, ope- niéndolo en fuerza de excepcion perentoria, como cosa juzgada, puesto que haze tan fa- vorable argumento à nuestro intento el mis- mo hecho de este Consejo: (q) lo que no he- mos querido omitir, aunque tan larga digres- sion se mire como desvio del Discurso, à que yà nos reducimos, que quando no es pe- regrina del argumento, ni incongruente su noticia para la inteligencia del concepto, como se reconocerà, no lo alexa, ni passa como solecismo su narracion.

## §. I.

ADUCENSE LOS EXEMPLARES  
presupuestos.

47 Mui semejante à esta universal concession de los diezmos de las Indias, advertimos la que hizo la San- tidad de Urbano II. el año de 1095. al Ca- tholico Rey Don Pedro el Primero de Ara- gon, y Segundo de Valencia, por medio de su Embaxador el Abad de San Juan de la Peña Almerico, ò Aymerico, (r) que por me- recer particular reflexion, y creyendo ser de este lugar, ò que acaso podrá influir en algu- na parte de las del Discurso, por la cogna- cion, y consonancia, que en estos títulos he-

E 3

mos

(n) D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 1. vers. La qual questio; y en el cap. 21. del mismo Libro, vers. Esto es lo que se me ofrece, y siguientes; y es terminan- te el cap. Nuper, 34. de Decim.

(o) Solorz. vbi proxima

(p) D. Matheu de Regim. cap. 2. §. 5. num. 105.

(q) Leg. Filius emancipatus, ff. ad leg. Cornel. de falc. ibi: Sic enim in ven- Senatum censuisse. Et in leg. 1. ff. de Offic. Praef. praet. ibi: Starent que exem- pla. Vid. infra num. 323. littera j.

(r) Trata de esta concession, dandonos la letra de ella el señor Matheu de Re- gim. cap. 1. §. 5. a n. 2. §. 21. Vid. Frass. de Reg. Patr. cap. 18. a n. 60. Ca- vall. decis. 229. in princip. Seraph. de- cis. 1293. tom. 2. Garibay Compendio Historial de España, lib. 23. cap. 3. D. Luca de Decim. discurs. 1. num. 2. ibi: Non solum exemptionem passivam, sed etiam Ius activum decimarum, quini- mò quod magis est ipsas Ecclesias, earumque bona concesserunt Regibus. Ducibus propter Maurorum expulsio- nem.

(f) Concil. Trident. sess. 14. de Praes. in princip. ibi: Propter locorum cognationem necessaria quadam ratione sermo interpositus.

(t) D. Matheu de Regim. cap. 2. §. 5. num. 25.

(u) Garibay en el lugar que queda citado, supone que fue esta concesion el año de 1073. Pero el señor Matheu vbi supr. defiende, que en el de 1080. ponela à la letra en el num. 20. Y nuestro Frasso haze mencion de ella en su Obra, cap. 16. num. 52.

mos considerado, no la passamos en silencio, que no es vicio en la narracion faltar tal vez à la serie del asunto por mezclar en las digresiones congruencias necesarias al argumento, como nos lo dexaron enseñado los Padres del Santo Concilio de Trento, y lo observamos à cada passo en los Historiadores. (f)

48 Despues de haver donado la Santidad de Gregorio VII. (por su Bula dada en San Juan de Letran à 17. de Febrero de 1073.) este Reino, con sus Dezimas, Primicias, y rentas Eclesiasticas de las Iglesias fundadas, y que fundasse, à su Predecessor, y Padre el Rey Don Sancho Ramirez el Primero, porque le vindicasse, y recuperasse de los Sarracenos (como lo hizo) con la misma carga, y gravamen de asistir à las necesidades de los Templos, sustentacion de los Ministros que eligiesse para su servicio, y proveherlos de lo necesario para la decorosa celebracion del Culto Divino; el Pontifice Urbano II. su Successor, en atencion à los motivos expressados, por su Bula dada en Roma à 16. de Abril del año de 1095. le confirmò al mencionado Rey Don Pedro, con el titulo de Excelentissimo Rey de las Españas, (porque los Reinos de Aragon, y Navarra, que entonces poseia, estàn sitos (t) en España) la donacion, y concession que de los diezmos, y primicias, juntamente con las Iglesias del Reino de Valencia, y sus rentas Eclesiasticas, havia hecho al Rey su Padre el referido Pontifice Gregorio VII. en el año de 1073. ò en el de 1080. segun la mas segura computacion, y Annales. (u)

49 Esta donacion hizo con tan bizarra generosidad el Papa Urbano II. al referido Rey Don Pedro, y sus Successores, que le diò poder en blanco, para que à su arbitrio distribuyesse entre los Procetes, y Ricos hombres, que le asistian en la profecucion de la

Con-

Conquista, que con tanta felicidad havian comenzado, las Rentas de las Iglesias, que ganassen de los Moros, ò de nuevo se edificassen en aquel Reino por Capellanias, y Monasterios, con facultad de poder los Reyes, y los Magnates reservar para si las Iglesias que ganassen, ò fundassen en sus heredamientos, con todas sus Dezimas, y Primicias, con las mismas condiciones, que se han expressado de hazer celebrar los Divinos Oficios, por personas convenientes, ministrandoles lo necesario. (x)

50 Los Prelados, y Rectores no contentos con lo que los Reies, y Señores temporales les daban, intentaron percivir las Dezimas, pretension que hasta entonces no se havia oido: y haviendose acudido con esta novedad al mismo Pontifice Urbano II. no solo confirmò las Bulas de sus Antecessores, extrañando, y acusando la imprudencia de los Prelados; sino es que de nuevo declaró, que todo tocaba al Rey, y à sus Successores, y à los Proceres de su Reyno, en lo conquistado, y que len adelante conquistassen, defendiendo con censuras Apostolicas, y clausulas bien expresivas, el que ninguno osasse jamàs impugnar semejante regalía. (y)

§. II.

OCURRESE, CON CONCLUYENTE satisfaccion, à un Reparò Legal.

51 N O quisieramos, vna vez afianzada con exemplos la concession vniversal de los Diezmos de las Indias, (pues con derechos, y Bulas de confirmacion ya lo hizo nuestro doctissimo (z) Solorzano,) que quedasse expuesta à la duda, que fueren, aunque infructuosamente, controvertir los Professores Canonistas, sobre si el Papa puede conceder Bulas, y privilegios, que

(x) Zurit. en el lib. 1. de sus Annales de Aragon, cap. 32. dice, que se halla este Rescripto original en el Real Archivo de Barcelona; y Garibay en su lib. 23. cap. 30. afirma, que ambas Bulas estàn en aquel Archivo: tratan de ellas el señor Matheu vbi supr. y el Regente Diego Martin del Villar en el libro que intitulò: Patronato de Calatayud, p. 14 n. 4. fol. mibi, 13.

(y) D. Mathieu dict. cap. 2. §. 5. à n. 19. Ubi asert ad litteram hanc Bullam, quum. 68. & 69. repetit idem.

(z) D. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 1. per tot. Et in Polit. lib. 4. cap. 1. per tot.